

LB-00291-F-2025

Luis Beltrán, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION"(Expte.Nº PUMA LB-00291-F-2025 / Nº SEON), de los que;

RESULTA: Que en fecha adjunta documental y se presenta el Sr. [ACTOR_1] [DNI_ACTOR_1], por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo Grill, promoviendo formal demanda de filiación paterna contra el Sr. contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI Nº [DNI_DEMANDADO_1].

Manifiesta el accionante que cuando comenzó a preguntarle a su madre por las dudas que tenía sobre su progenitor, esta le aseguró que su padre era [ACTOR_1]. Sigue diciendo que cuando era pequeño recuerda que su padre reconociente trabajaba para el Sr. [DEMANDADO_1], quien cada comienzo del ciclo primario le compraba los útiles y mochila para la escuela y cada tanto le compraba ropa, asimismo recuerdo que asistía a todos sus cumpleaños.

Relata que siendo ya mayor de edad, el Sr. Barbini le dio empleo, tratándolo siempre como uno más de la familia.

Expone que sus dudas sobre la paternidad del Sr. [ACTOR_1] quedaron despejadas, conforme resultado del estudio de ADN llevado a cabo en los autos caratulados: LB-00523-F-2024 "[ACTOR_1] C/ [ACTOR_1] S/ IMPUGNACION DE ESTADO".

Finalmente, sostiene que inicia esta acción a los fines de constatar su verdadera identidad, solicitando ente otras cosas, la realización de la prueba genética para determinar la verdad biológica.

En fecha 24/07/25 se provee el trámite, se concede traslado a la contraria de acuerdo al Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN.

El demandado se notifica, conforme cédula de notificación Nº (Nro. 2[TELEFONO]).

En fecha 20/08/25 se presenta el Dr. Luis Minieri como apoderado del Sr. [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1], contestando la demanda. Realiza un relato de los hechos manifestando su disposición a realizar la pericia genética solicitada. Asimismo, refiere que la falta de vínculo con el Sr. [ACTOR_1] no implica de ninguna forma que tenga un vínculo biológico con su mandante.

En fecha 03/11/25, se recepciona la PERICIA GENÉTICA Nº 25-282 LRGF la cual

indica que según los resultados obtenidos se excluye biológicamente la existencia de vínculo genético de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1] respecto del Sr. [ACTOR_1] [DNI_ACTOR_1].

Que se ordena correr traslado del informe pericial a las partes intervinientes; siendo debidamente notificados. No obrando impugnación alguna la misma queda firme.

En función del estado de autos el apoderado del demandado, requiere la clausura del periodo probatorio, por lo que no habiendo prueba pendiente de producción, se hace lugar y de conformidad a lo dispuesto por el art. 48 inc. d del CPF y art. 429 del CPCYC se ponen los autos para alegar.

En fecha 13/02/26 el Dr. Minieri presenta el alegato de la parte demandada y en fecha 26/08/26 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen a mi despacho las presentes actuaciones a fin de resolver la pretensión interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] [DNI_ACTOR_1], quien promueve demanda de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1].

De la partida de nacimiento adjunta surge que el Sr. [ACTOR_1] [DNI_ACTOR_1], nació el día [FECHA_ACTOR_1] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], provincia de Río Negro, siendo sus progenitores, los Sres. [FAMILIAR_2] y [ACTOR_1]. Que dicho vínculo fue impugnado en autos caratulados: LB-00523-F-2024 "[ACTOR_1] C/ [ACTOR_1] S/ IMPUGNACION DE ESTADO", teniendo como resultado la exclusión e impugnada la paternidad del Sr.[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1].

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: " En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"... , es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que en las acciones de filiación se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A.(Humen Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico), en particular esta última, han

sido calificadas como la "probatio probatísima", ya que consisten en "...procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste" (BossertZannoni, "Manual de Derecho de Familia", pag.474, 3º edición actualizada y ampliada, Astrea, 1991).

Decía el Dr. Pettigiani que " hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial" (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, "la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia", La LEY, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas", La Ley, 2003-B-1116).

Siguiendo el análisis de la cuestión, las partes sometieron la dilucidación del trámite a la prueba pericial biológica de ADN, con exclusividad y tal como he referenciado previamente, el resultado de la misma ha sido la exclusión del vínculo biológico que se pretendía de esa forma demostrar.

Sin perjuicio de las implicancias de todo juicio, fueron acertadas las posturas de las partes, por un lado pretendiendo consagrar legalmente un vínculo biológico que pudo la actora creer existente y por otro lado la asumida por la parte demandada, al prestar la colaboración necesaria con la realización de la prueba de ADN, para poner luz sobre la identidad biológica del actor.

Que en función de lo antes expuesto y la actuaciones de las partes, las costas corresponde sean atribuidas por su orden, encontrando su fundamento en lo dispuesto por el art 62 segundo párrafo del C.P.C.yC y 19 del C.P.F.

Con la prueba producida, no queda margen de dudas respecto a la conclusión del presente proceso, ello es el rechazo de la pretensión.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576 582, sgts. y cctes. del C. C y C, Arts. 62 del C.P.CyC; art. 19 del CPF.

RESUELVO:

I.-) RECHAZAR la demanda interpuesta en autos por el Sr. [ACTOR_1]

[DNI_ACTOR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1], todo en orden a lo que surge de los considerandos.

II.-) Disponer las costas por el orden causado (art. 62 2do párrafo del C.P.C.YC y 19 del C.P.F).

III.-) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Oficial, Dr. Gerardo Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 20 Ius. Asimismo, se regulan los honorarios del Dr. Luis Minieri en su carácter de Apoderado del demandado, en la suma equivalente a 20 Ius con más el 40% por el apoderamiento (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 del a Ley 2212). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta